



Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales, Bogotá D.C.
Auto 7 del 1 de agosto de 2025

Rad: 1-2024-62294
Ref.: Proceso Verbal
Demandante: Dairo Rafael Cabrera Rodríguez y otro
Demandado: Carnaval de Barranquilla S.A.S. BIC

Por medio de la presente providencia procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad radicada el 23 de mayo de 2025 mediante correo electrónico con radicado 1-2025-67659, por la sociedad Carnaval de Barranquilla S.A.S. BIC a través de su apoderado.

SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Inicia la accionada manifestando que en la demanda los accionantes reconocen que la publicación original que se discute en el proceso, que fue reposteadada por la demandada, fue realizada por un tercero (quien es una menor de edad), por lo que es necesario a su consideración su vinculación al proceso para determinar “las condiciones bajo las cuales se efectuó la publicación original, el consentimiento del titular del derecho, el propósito de la publicación, la titularidad del contenido y la existencia de posibles licencias implícitas o autorizaciones contextuales”.

A su vez, argumenta que la designación de la menor como “Reina Infantil” es un acto de naturaleza simbólica y cultural, que no comporta ningún tipo de vínculo jurídico entre la demandada y la menor.

Por lo tanto, argumenta que existe una indebida integración del litisconsorte necesario configurándose la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso (en adelante CGP); motivo por el que solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado, incluso desde el auto admisorio de la demanda, y se vincule a la menor a través de su representante legal para que comparezca al presente proceso.

Por otro lado, debemos resaltar que, los demandantes dentro del término respectivo recorrieron el traslado de la solicitud y requirieron que fuera negada.¹

CONSIDERACIONES

1. Sobre la nulidad procesal

Iniciemos mencionando que las nulidades procesales se rigen por el principio de taxatividad y de interpretación restrictiva.

Son taxativas, pues tal como lo ordena la norma procesal “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos” (Subrayado fuera del texto). Sobre el particular, recientemente la Corte Suprema de Justicia² ha reiterado que el régimen colombiano de nulidades se rige por el principio de especificidad o legalidad “(...) según el cual únicamente pueden considerarse como vicios invalidantes de las actuaciones judiciales aquéllos que están expresamente señalados en las causales específicas contempladas por el legislador (...)”.

¹ Documento denominado “041 Descorre traslado 1-2025-70523” del expediente digital.

² Corte Suprema de Justicia. CSJ AL1901-2022 y CSJ AC6534-2017

Puntualmente señaló nuestro órgano de cierre que “(...) No basta la omisión de una formalidad irrelevante o la simple opinión de una de las partes para que surja el deber de los funcionarios judiciales de entrar a verificar si un acto o procedimiento puede considerarse nulo, sino que es necesario que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como generador de nulidad.”³ (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, recordó que “La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, por manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, (...)”⁴

Para el caso concreto, la causal de nulidad consagrada en el numeral octavo del artículo 133 del CGP, se configura cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio a personas determinadas y cuando se ha dejado de notificar una providencia distinta al auto admisorio.

De lo anterior, advierte este Despacho que la indebida integración del litisconsorcio necesario no está contemplada dentro de la nulidad solicitada, y en virtud del principio de taxatividad e interpretación restrictiva no es posible ampliar el sentido de la misma para declarar la nulidad de la notificación del auto admisorio cuando esta se realizó en debida forma conforme a lo considerado en el auto 6 del 5 de mayo de 2025, providencia que adicionalmente no fue objeto de recursos.

Ahora bien, el artículo 134 de nuestro estatuto procesal consagra que “Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”, dejando claro que cuando exista indebida integración del litisconsorcio necesario sobre lo que se debe declarar la nulidad es sobre la sentencia, toda vez que dicha institución se fundamenta en la garantía del litisconsorte de ejercer su derecho de defensa y contradicción en el proceso.

En conclusión, aún si nos encontráramos ante la indebida integración de la litis como lo plantea la solicitante (que no es así como se procederá a explicar), no hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado toda vez que no se ha proferido sentencia, motivo por el cual la referida solicitud será negada.

1. Sobre la integración de los litisconsortes necesarios

Indica el inciso primero del artículo 61 de nuestro estatuto procesal que “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”. Sobre esta institución, Henry Sanabria Santos en su obra Derecho Procesal Civil General, ha mencionado:

“Con razón se afirma que la génesis del litisconsorcio necesario no se encuentra en el derecho procesal, sino en el vínculo sustancial que constituye el objeto del litigio, vínculo que tiene como característica que son varios sujetos sus titulares y, además, que es indivisible e infraccionable (...).

(...) Si el objeto del proceso es resolver un litigio que apunta al fondo de la relación sustancial y lo que se discute es la existencia de ella o se persigue su modificación o finalización, es apenas elemental que esa decisión deba adoptarse en presencia de todos los que son titulares de dicha relación de derecho sustancial, que deben estar vinculados al proceso a efectos de que

³ Corte Suprema de Justicia. (10 de mayo de 2022). AL1901-2022. M.P.: Omar de Jesús Restrepo Ochoa.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC004-2019. Sentencia del 24 de enero de 2019.

gocen de la oportunidad de ejercer su derecho de defensa”⁵.

Además, este autor afirma que la decisión que adopte el juez debe ser “al igual que la relación sustancial, única e inescindible”⁶ y continúa diciendo que “De lo anterior se desprende que siempre será menester analizar la relación sustancial sobre la cual recaen las pretensiones de la demanda, para advertir si se encuentran configurados o no los elementos determinantes del litisconsorcio necesario”⁷.

Tal análisis, según el doctrinante, consiste en la formulación de dos preguntas, estas son: i) ¿Puede resolverse sobre el fondo del litigio sin la presencia de todos los integrantes de la relación sustancial?; y ii) ¿La decisión que se deba adoptar puede tener un sentido u orientación distintos para los integrantes de dicha relación sustancial? Si la respuesta es no, estaremos en presencia de un litisconsorcio necesario.

Así, de acuerdo con lo mencionado, para configurarse un litisconsorcio necesario es apenas evidente que debe existir un vínculo sustancial indivisible e infraccionable entre varios sujetos y, además que, el objeto del proceso debe versar sobre la existencia, modificación o extinción de tal relación sustancial. De manera que, la sola existencia de una relación jurídica entre alguna de las partes y otro u otros sujetos no basta para integrar a estos al proceso como litisconsortes necesarios, pues es menester que su vínculo sea discutido en el proceso y, por ende, pueda verse afectado. De allí que, los integrantes de la relación sustancial deban comparecer al proceso y que la decisión deba ser uniforme para todos.

Con lo anterior, si bien se manifiesta en la demanda que la accionada tiene una relación jurídica con la menor, misma que es negada por la demandada; de observar las pretensiones de la demanda, no se vislumbra que en las mismas la parte activa de la litis formule alguna petición que busque crear, modificar o finalizar la relación jurídica sustancial que pudiese existir entre la accionada y la menor respecto de la cual solicita la demandada su integración como litisconsorte necesaria, de manera que, no existe mérito para que la menor señalada sea convocada al presente litigio.

Así, en tanto la mera existencia de una relación entre los hechos de los que se acusa a la accionada y la menor o un eventual vínculo entre ellos no es suficiente para que se configure la institución aquí estudiada, sino que es también forzoso que el proceso verse respecto de dicho vínculo, por lo tanto, en criterio de este Despacho, no existe un litisconsorcio necesario y en consecuencia la solicitud no está llamada a prosperar.

2. De la condena en costas

Es preciso mencionar que el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del CGP, señala que se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable una solicitud de nulidad. Así las cosas, toda vez que no prosperó la solicitud de nulidad propuesta por la sociedad Carnaval de Barranquilla S.A.S. BIC y que la parte actora recorrió el traslado oportunamente, la proponente será condenada en costas.

En ese sentido, el artículo 361 ejusdem establece que las costas se componen de agencias en derecho y expensas procesales. Sobre las primeras, el numeral 4 del artículo 366 del CGP establece que se fijan de acuerdo con las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Habida cuenta que el numeral 8 del artículo 5 del acuerdo número PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala

⁵ Sanabria Santos, Henry. (2021) Derecho procesal civil general. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Pág. 274.

⁶ Ibidem. Pág. 275.

⁷ Ibidem.

que los “incidentes y asuntos asimilables, tales como los reseñados en el numeral 1 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012” tienen una tarifa entre medio y cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y las circunstancias especiales directamente relacionadas, las agencias en derecho serán fijadas por un monto de medio salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025, equivalente a la suma de setecientos once mil setecientos cincuenta pesos m/cte. (\$711.750).

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad presentada por la demandada.

SEGUNDO: Condenar en costas a la sociedad Carnaval de Barranquilla S.A.S. BIC. y ordenar a la Secretaría su liquidación.

TERCERO: Fijar como agencias en derecho a favor de Dairo Rafael Cabrera Rodríguez y Oscar Hurtado Rodríguez, medio salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025, equivalente a la suma de setecientos once mil setecientos cincuenta pesos m/cte. (\$711.750).

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Felipe Andrés Heras Montes, identificado con cédula de ciudadanía 72.248.164, y portador de la Tarjeta Profesional 146.827 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la sociedad demandada Carnaval de Barranquilla S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER ALBERTO SARMIENTO SEPÚLVEDA
Profesional Universitario 2044 Grado 08